

- * Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- * Un representante de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- * Un representante de la Consejería de Educación y Ciencia.
- * Un representante de la Consejería de Cultura.
- * Un representante del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- * Un representante de la Diputación Provincial de Sevilla.
- * Un representante de cada uno de los Ayuntamientos que tengan más de la mitad de su término municipal dentro de los límites del Parque Natural.
- * Cinco representantes de los agricultores y ganaderos, designados por las organizaciones empresariales y profesionales agrarias de mayor implantación en la zona.
- * Un representante de los industriales de la zona, designado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla.
- * Dos representantes de los empresarios, designados por la Confederación de Empresarios de Andalucía.
- * Dos representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos más representativos.
- * Un representante de los cazadores de la zona, designado por la Federación Andaluza de Caza.
- * Un representante de las Universidades de Andalucía, designado por el Consejo Andaluz de Universidades.
- * Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, nombrado por éste.
- * Dos representantes de asociaciones andaluzas, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza, teniendo al menos una de ellas su sede en algún municipio del Parque Natural.
- * El Conservador del Parque Natural.
- * El Gerente de la Gerencia de Promoción.

DECRETO 12/1990, de 30 de enero, por el que se asigna a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente la función de colaboración en la gestión de los Parajes y Reservas Naturales.

La Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, en su artículo 19 prevé la existencia de un órgano colegiado consultivo de ámbito provincial para asistir a la Agencia de Medio Ambiente en la gestión y administración de los Parajes Naturales y Reservas Naturales no inscritos en Convenios o Acuerdos Internacionales.

Previamente, el Decreto 329/1988, de 5 de diciembre, creó los Consejos Provinciales de Medio Ambiente como órganos colegiados consultivos de ámbito provincial, mencionando como una de sus funciones el informar y proponer cuantas actuaciones y medidas tengan por objeto una mayor protección de los espacios naturales protegidos, en su ámbito territorial. Con objeto de evitar duplicidades en la organización administrativa, el presente Decreto asigna a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente las funciones de los órganos a que hace referencia el aludido artículo 19 de la Ley 2/1989, de 18 de julio.

Por otro lado, mediante el presente Decreto se resuelve el problema de los Parajes y Reservas interprovinciales, asignando la colaboración en su gestión al Consejo Provincial en cuyo provincia radique la mayor parte de la superficie del espacio en cuestión.

Así mismo, siendo una de las funciones de los Consejos Provinciales, respecto a los Parajes y Reservas Naturales, el proponer medidas tendentes a conseguir una mejor protección y conservación de los mismos, se prevé la posibilidad de que para un espacio concreto, la medida más eficaz sea encomendar la colaboración en la gestión a un Patronato ya existente.

En su virtud, de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a instancia de la Agencia de Medio Ambiente, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previo deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 30 de enero de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 2/1989, de 18 de julio y en el artículo 4.1 del Decreto 329/1988, de 5 de diciembre, se asigna a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente la función de colaboración con la Agencia de Medio Ambiente en la gestión y administración de los Parajes Naturales y las Reservas Naturales no adscritos a Convenios o Acuerdos Internacionales, de su respectivo ámbito territorial.

2. En concreto, y además de las funciones asignadas a los Consejos Provinciales de Medio Ambiente en el Decreto 329/1988, de 5 de diciembre, por el que se crearon, corresponde a los mismos en el ámbito de su respectiva provincia:

- a) Velar por la conservación de los valores de las Reservas y Parajes y defender su belleza y particularidades.
- b) Informar sobre toda clase de planes y sus modificaciones que afecten al ámbito territorial y zonas periféricas de protección de las Reservas y Parajes.
- c) Informar de todos los proyectos de obras mayores en suelo no urbanizable, cuando puedan poner en peligro la conservación del espacio.
- d) Gestionar la concesión de los medios económicos precisos para que estos espacios cumplan sus fines específicos.
- e) Proponer las medidas de coordinación entre órganos administrativos que suscite la aplicación, en las Reservas y Parajes, de la legislación vigente.
- f) Interesar de los órganos administrativos competentes la adopción de medidas adecuadas para la mejor protección de estos espacios.
- g) Proponer posibles ampliaciones de los mismos.
- h) Promover la ejecución y mejora de las vías de acceso.
- i) Realizar cuantas gestiones se estimen beneficiosas para las Reservas y Parajes Naturales.

Artículo 2.

1. La colaboración en la gestión de Reservas o Parajes Naturales, cuyo ámbito territorial afecte a más de una provincia, corresponderá al Consejo Provincial de Medio Ambiente de la provincia donde radique la mayor parte de la superficie del espacio protegido.

2. No obstante, cuando este Consejo Provincial vaya a tratar en una de sus reuniones sobre un espacio interprovincial, lo pondrá en conocimiento del otro Consejo Provincial afectado con la suficiente antelación, a fin de que éste evacúe informe sobre el asunto a tratar, que prevalecerá respecto a la parte del Paraje o Reserva que se halle en su provincia.

Artículo 3.

Cuando un Consejo Provincial de Medio Ambiente considere que, por razones de proximidad geográfica, eficacia, economía y, en todo caso, para la mejor conservación de un concreto Paraje o Reserva Natural, la colaboración en la administración y gestión del mismo debiera corresponder a un Patronato ya existente, lo pondrá en conocimiento de éste y del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, para que, previa conformidad del Patronato en cuestión, se eleve al Consejo de Gobierno una propuesta por la que se encomienden tales funciones del Consejo Provincial al referido Patronato.

Dicha iniciativa, que se aprobará por Decreto, podrá corresponder al Patronato referido, requiriéndose en dicho supuesto la conformidad del Consejo Provincial correspondiente.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de enero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOLLAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

DECRETO 26/1990, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía.

La Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía dedica el Capítulo I de su Título III a los órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Dicha Ley, en su Artículo 27.1, crea el organismo autónomo de carácter administrativo Instituto de Estadística de Andalucía y en el Artículo 27.2 indica que «su estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y las restantes que le sean de aplicación».

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, establece en su apartado uno que «Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia, aprobar el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía» y en el apartado dos que «En el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía se determinará la organización de éste, las competencias de sus órganos, y en general cuanto sea necesario para el mejor funcionamiento del Instituto».

Existe la obligación de establecer la estructura organizativa y las líneas básicas de funcionamiento del Instituto de Estadística de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de febrero de 1990.

DISPONGO:

Artículo Unico. Se aprueba el Estatuto del Instituto de Estadística de Andalucía, que figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El I.E.A. con el fin de conocer la situación actual de la actividad estadística, para fines de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que realizan los diferentes órganos de la Administración Andaluza, recabará de éstos cuanta información sea necesaria sobre los trabajos estadísticos existentes, en cualquier fase de ejecución.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de dicho Estatuto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

ANEXO

ESTATUTO DEL INSTITUTO DE ESTADISTICA DE ANDALUCIA

Artículo 1. El Instituto de Estadística de Andalucía. (I.E.A.).

1. Para el desarrollo y cumplimiento de las competencias reconocidas en el artículo 13.34 del Estatuto de Andalucía, por la Ley 4/89, de 12 de diciembre se creó el Instituto de Estadística de Andalucía, en lo sucesivo I.E.A., como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería de la Presidencia, dotado de la autonomía administrativa y financiera suficiente para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos que se le asignen.

2. El I.E.A. se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, en la demás legislación aplicable a los Entes Institucionales de la Comunidad Autónoma y en los preceptos contenidos en el presente Estatuto y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 2. Competencias y funciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1989, son competencias y funciones del I.E.A. las siguientes:

a) La elaboración del Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía y los Programas Anuales de Estadística.

b) El desarrollo y ejecución de dicho Plan y Programas.

c) La realización de estadísticas encomendadas al Instituto tanto en el Plan y los Programas como cuantas otras se le puedan encargar.

d) La dirección y coordinación de la actividad estadística entre los distintos órganos y entes de la Junta de Andalucía.

e) La creación, mantenimiento y gestión de bases de datos de interés estadístico para la Comunidad Autónoma.

f) La publicación de los resultados estadísticos obtenidos por el Instituto.

g) El establecimiento de las normas y procedimientos oportunos para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los Artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley 4/1989 de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

h) La colaboración, en materia estadística, con las Corporaciones Locales, con el órgano estadístico de las demás Comunidades Autónomas, de la Administración Central del Estado, y de cuantos organismos se considere conveniente.

i) El impulso y fomento de la investigación estadística que contribuya a mejorar el conocimiento de la realidad social y económica de Andalucía, así como el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

j) La canalización de la información entre la Junta de Andalucía y el órgano estadístico de la Administración Central del Estado, como único órgano en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

k) Informar, preceptivamente, todo proyecto de convenio en el que participe la Comunidad Autónoma de Andalucía y que tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.

l) Canalizar las relaciones con los órganos estadísticos de otras Administraciones en los términos establecidos en los artículos 40 y 42 de la Ley 4/1989.

m) Informar todo proyecto estadístico que vaya a acometer cualquier unidad de la Comunidad Autónoma Andaluza.

n) Cualquier otra actividad estadística que específicamente se le encomiende.

Artículo 3. Organos del I.E.A.

El I.E.A. se estructura en los siguientes órganos:

El Consejo de Dirección.

La Dirección del I.E.A.

La Secretaría General.

Artículo 4. Consejo de Dirección.

1. El Consejo de Dirección es el máximo órgano del I.E.A.

2. El Consejo de Dirección del I.E.A. estará compuesto por:

a) El Consejero de la Presidencia, que será su Presidente.

b) Vicepresidente Primero: El Secretario General de Economía y Fomento de la Consejería de Fomento y Trabajo.

c) Vicepresidente Segundo: El Director del Instituto de Estadística de Andalucía.

d) Vocales:

El Director de la Oficina de Planificación Económica de la Consejería de Hacienda y Planificación.

Un representante por cada una de las restantes Consejerías, nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero respectivo.